

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**25-SI-2016**

**OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil dieciséis.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del once de julio del presente año, notificada en legal forma a las dieciséis horas y dieciséis minutos de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de cinco días, plazo que hasta la fecha está corriendo.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El procedimiento inició el veintiocho de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señorita [REDACTED].

La ciudadana [REDACTED] solicitó información de este tribunal del periodo de dos mil siete al veintiocho de junio del año en curso, sobre el registro de los funcionarios que han cancelado las multas impuestas por este tribunal, así como de aquellos que no lo han hecho, detallando el monto, casusa de la misma y cantidad adeudada; también de los funcionarios cuyos casos han prescrito sin el respectivo pago indicando la base legal, el monto y la causa de la multa; el registro de los casos que han sido recurridos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, detallando sus nombres, monto de la multa y causa y, finalmente, informe sobre “los casos que se encuentran en proceso de sanción” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las unidades de Ética Legal y Secretaría General, ambas de este tribunal; por lo cual, les fue requerida mediante correo electrónico a la primera y memorando N° 31-OAIP-2016 de fecha treinta junio del presente año a la segunda.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por la señorita [REDACTED]

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la ciudadana [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no está sujeto a reserva.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, los artículos 50 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 106 de su Reglamento (RLEG) establecen la obligación de llevar un registro público de las personas sancionadas por este tribunal. Así mismo, el artículo 3 letra d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP señala que son “*datos de acceso restringido*” aquellos que, aun formando parte de registros de acceso público, no son de acceso libre *por ser de interés solo para el titular o para la administración*. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)”.

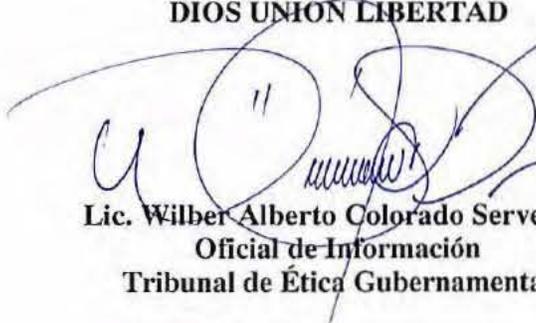
Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad de la información solicitada por la ciudadana Benítez Iraheta está basada en el interés colectivo de informarse, sobre cómo se administra el Estado; lo que no implica una invasión a la esfera privada de los sancionados, sino más bien constituye parte del escrutinio público que en función a sus cargos les corresponde; razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, artículo 3 letra d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de la ciudadana [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por las respectivas unidades de este tribunal, *entreguese* tal información a la solicitante.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

